Año de 1881. Mièrcoles 9 de Febrero. 9562 Nùm. 17.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña Marìa de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Marìa Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama expedido ayer á la una de la tarde, me dice lo siguiente:

No habiendo estado de acuerdo S. M. el Rey con las declaraciones contenidas en el preámbulo de un decreto pidiendo su Régia autorizacion para iniciar las medidas económicas anunciadas en el discurso de la Corona, el Ministerio ha presentado su dimision que ha sido admitida.

Y en otro expedido á las doce y quince minutos de esta noche, me dice:

A las diez y media de esta noche ha jurado el nuevo Ministerio, compuesto de los Señores siguientes:

Presidente, Excelentísimo Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Estado, Señor Marqués de la Vega de Armijo.

Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martinez.

Guerra, D. Arsenio Martinez Campos.

Marina, D. Manuel Pavía y Pavía.

Hacienda, D. Juan Francisco Camacho.

Gobernacion, Don Venancio Gonzalez.

Fomento, D. José Luis Alvareda.

Ultramar, D. Fernando Leon y Castillo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Segovia 9 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO DE RON.

(*Gaceta del* 31 *de Enero de* 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La interpretacion errónea que algunas Diputaciones provinciales han dado á los artículos de la ley orgánica que les somete el conocimiento y resolucion de los incidentes nacidos de la eleccion de sus Vocales atribuyéndoles la facultad de declarar la nulidad ó validez de sus actas, pone al Gobierno en el caso de utilizar el derecho que le asiste para fijar la recta interpretacion de las leyes, restableciendo la buena doctrina administrativa, que en la materia que nos ocupa tiene siempre excepcional alcance y no dudosa importancia.

Algunas Diputaciones, confundiendo los incidentes administrativos nacidos de la eleccion con otros actos anteriores propiamente electorales, y á los que no alcanzan sus atribuciones han entendido que no solamente podian aprobar ó desaprobar las actas de los Diputados electos, sino que, declarada la nulidad de cualquiera de ellas, podian tambien proclamar Diputados en el seno de la Corporacion á individuos que aunque hubiesen alcanzado cierto número de sufragios, no habian obtenido acta en los Colegios electorales.

Semejante doctrina no es solamente inadmisible bajo el punto de vista de la rigorosa aplicacion de los preceptos legales, sino que produciria una perturbacion notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una eleccion, abriria un período vicioso, por su origen dentro de las Corpo-

raciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrian venir sin embargo á quedar despues incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarian por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habian elegido y fuera del circulo donde únicamente tienen su directa y legítima intervencion.

Es, pues, este uno de los casos en que se halla más justificado el uso de la suprema inspeccion, que, bien para remediar casos concretos, ó bien para establecer reglas generales, las leyes de todos los tiempos han concedido al Gobierno sobre las Autoridades y Corporaciones que en distintos grados jerárquicos constituyen la Administracion pública, cuya inspeccion no ha podido tener en ningun tiempo otro sentido que el de evitar las infracciones de ley, la desorganizacion administrativa, la confusion de atribuciones, y, en una palabra, todo aquello que es irregular y desordenado en las funciones públicas, ya afecten al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Este derecho de inspeccion se ha ejercitado en todas las épocas politicas, muy especialmente sobre el punto de que se trata, pudiéndose asegurar que la resolucion del mismo se ha solido ajustar por fortuna á los buenos principios administrativos y al deseo de evitar la invasion de atribuciones y la conculcacion de las leyes, segun se ve en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871 y 27 de Julio de 1872, en la disposicion de 28 de Febrero de 1873 y en la Real órden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en 16 de Octubre de 1879, entre cuyas disposiciones puede estimarse como especial precedente la primera, ó sea la de 2 de Junio de 1871, en la que aparece que habiendo la Diputacion provincial de Barcelona proclamado un Diputado que no era el que traia el acta, se vino á resolver que el Gobernador debió dar cuenta al Gobierno de semejante acuerdo y que procedia dejarlo sin efecto, y mandar que la Diputacion se ocupara nuevamente en el asunto, ajustando su resolucion á lo prescrito en los artículos 99 de la ley Electoral y 35 de la Provincial entonces vigentes, que era en resúmen lo mismo que hoy que anulada un acta se declarase la vacante procediendo á nueva eleccion.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta los indicados precedentes, S. M. el Rey, (q. D. g.) se ha dignado resolver que si alguna Diputacion provincial, excediendo sus facultades, proclamase algun Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que corresponda suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, á los efectos oportunos.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Subasta.

El dia 22 del actual y hora de doce á una de su tarde, se celebrará ante el Alcalde de Riaza, tercera subasta para el arriendo por cuatro años, de la caza del monte titulado «Ontanares», bajo el tipo de 34 pesetas en que ha sido tasada, y el pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores celebradas sin efecto, toda vez que la que tuvo lugar el 8 de Enero último, no se llenaron los requisitos legales por no asistir el capataz de cultivos.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 7 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO DE RON.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 26 de Enero último, se ha insertado una Real órden de fecha 19 del mismo para la renovacion bienal de los individuos que forman las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

En su vista he acordado que tan pronto reciban este Boletin los Señores Alcaldes de los pueblos en que existan Juntas municipales, las reunan y procedan á hacer la renovacion de la mitad mayor del número de Vocales que se compongan, con estricta sujeccion á la mencionada Real órden remitiendo á esta Junta el acta á que se refiere el párrafo 4.º de la misma.

Segovia 4 de Febrero de 1881.=El Gobernador presidente, Antonio de Ron.

Provincia de Segovia.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pts. Cs.
Cuellar	16,57	9,47	10,81	»	0,74	0,61	1 »	0,29	1 »	»	1,23	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	17,12	8,11	9,91	»	0,60	0,56	1,27	0,24	0,77	1,15	1,07	1,63	0,04	0,04
Sepúlveda	16,22	9,01	10,36	»	0,87	0,63	1,18	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	18,08	9,15	10,98	»	0,70	0,75	1,15	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
Totales	86,11	46,30	52,87	»	3,72	3,19	5,67	1,87	4,73	3,23	5,55	8,09	0,13	0,21
Precio-medio general en la provincia.	17,22	9,26	10,57	»	0,74	0,64	1,13	0,37	0,94	0,64	1,11	1,71	0,03	0,04

		Hectólitros. Pesetas cénts.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo..	18,08	Segovia.
	Idem mínimo...	16,22	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo...	9,47	Cuellar.
	Idem mínimo....	8,11	Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0 55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º
El Gobernador,
Ron.

Segovia 3 de Febrero de 1881.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 10 de Enero de 1881.

Presidencia del Señor Don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Valle de Tabladillo. Vista la consulta elevada por el Alcalde, respecto á la inclusion en el alistamiento de este año del expósito Francisco de Santa Engracia, procedente de la Casa de esta capital, se acordó manifestarle que, siendo cierto lo que manifiesta, dicho mozo debe ser alistado y sorteado en esta ciudad.

Aldeonte. Enterada la Comision de una comunicacion del Alcalde, relativa á si ha de sortear con los demás mozos á Martin Barrio Cebollero, ó si le ha de inscribir en primer lugar en la lista de los de este año, se acordó manifestarle que debe ser alistado y sorteado con los demás mozos responsables, de conformidad al párrafo 2.° del art. 62 de la ley, puesto que el mozo no es culpable de que el Ayuntamiento le eliminase del alistamiento del año próximo pasado.

Frumales. Consultado por el Ayuntamisnto de este pueblo si el mozo Facundo Ballesteros de Frutos corresponde al referido pueblo, ó al alistamiento de Lastras de Cuellar, suponiendo ser cierto lo que en la comunicacion se dice, se acordó contestar que corresponde á Frumales, segun lo prevenido en los casos primeros de los artículos 48 y 51 de la ley.

Beneficencia.

Capital. A peticion de Bonifacio Lopez Sualdea, se acordó dar órden al Director de los establecimientos de Beneficencia para que la entregue con las formalidades de reglamento, una hija suya que expuso en el torno de esta ciudad la noche del 23 de Julio último.

Idem. Preguntado por el Alcalde de la capital si el huérfano Nicasio Montes se halla prohijado por su tio Facundo, se acordó manifestarle lo que hay sobre el particular.

Idem. No habiéndose presentado ante la Comision el anciano Juan de Lucas, acogido en los establecimientos, para ratificarse en sus deseos de salir de los mismos para irse á su pueblo, se acordó manifestar al Director, que lo verifique ante él en el establecimiento y dé parte de su resultado para los efectos correspondientes.

Cuentas municipales.

Capital. — En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, en que manifiesta la conveniencia de aumentar el personal de la Seccion de exámen de cuentas municipales para poder activar los trabajos de la misma, se acordó manifestar á dicho señor, que se ha dispuesto pase el oficial D. Pio de Frutos Córdoba á sustituir en la indicada Seccion al que ha sido suspendido de empleo y sueldo.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en ellas se indican, se aprueben difinitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Dehesa y Dehesa Mayor, 1878 á 79 y Fuentepiñel, 1877 á 78.

Y se levantó la sesion.

Segovia 17 de Enero de 1881. =Fausto Resillo, Secretario interino. V.° B.°: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

(Gaceta del 29 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

En la Gaceta correspondiente al Sábado 29 de Enero del corriente año se halla inserta la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.° de Octubre de 1878, para la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, y para la inutilizacion de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya importes resultados. Más de 19 y medio millones de pesetas en monedas de maravedises, en décimas y céntimos de real y en céntimos de escudo, han sido retirados de la circulacion. De esa cantidad, que sería más de las dos terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaba entónces la Junta consultiva de Moneda, se han reacuñado 15 millones y medio, y quedan 4 en las Cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al canje, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Ademas de continuar con preseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulacion de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transaciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron acuñadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apénas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulacion; y todavía, despues de trascurridos muchos años, hay en las Cajas del Estado 861.506 pesetas en piezas de dos céntimos, y 587.727 en piezas de un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido á recibirlas los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideracion, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no podia á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía muchas en poder de los cambiantes. Y miéntras esas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á ménos de un maravedí en el país en que son moneda legal, han obtenido el estraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admision en las Cajas públicas y su introduccion por las Aduanas, y en donde se halla dispuesto que sus introductores sean perseguidos como expendedores de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudió hace poco á este Ministerio reclamando una declaracion administrativa que haga constar si se hallan obligados á recibir esas piezas de procedencia extranjera, y quizás tambien algunas veces de fabricacion nacional clandestina. Coviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni moneda de ninguna clase; y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de diseminar las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de éstas, que afortunadamente han cesado, para la satisfaccion de las obligaciones del presupuesto, fueron causa, en años anteriores, de que cayeran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte del importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, optaban por lo último, desde luego, ó despues de algun tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasion de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto-ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al actual, decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguiran abonando un premio de bonificacion de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.° Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán

de dar piezas de estas dos clases, miéntras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estanqueros y á los Habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminacion de estas piezas.

3.º Las Cajas del Estado no admitirán en ningun caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.º Las piezas de 5 y 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporcion señalada en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlas por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba; de 50, en la que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.º Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1881.

COS-GAYON.

Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Segovia 1.º de Febrero de 1881.=El Jefe económico, Joaquin de Urrengoechea.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido á instancia del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, contra varios vecinos del pueblo de Perogordo, que despues se expresarán, sobre pago de cinco mil quinientas sesenta y seis pesetas que, procedentes de rentas atrasadas, se hallan adeudándole, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

De Mateo Barba Garrido.=Dos bueyes llamados Cachorro y Rubio, tasados los dos en seiscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. Un macho llamado Corzo, en doscientas veinticinco pesetas. Trescientas arrobas de paja, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

De Miguel Casado Barba.=Dos bueyes llamados Conejo y Redondo, tasados los dos en ochocientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en ciento cincuenta pesesas. Cuatrocientas arrobas de paja, en cincuenta pesetas.

De Romualda Reques.=Un macho llamado Gallardo, tasado en trescientas veinticinco pesetas.

De Pedro Martin Rodriguez.=Cien arrobas de paja, tasadas en doce pesetas cincuenta céntimos.

De Mariano de las Heras Mateo. Dos machos, tasados los dos en cuatrocientas pesetas. Doscientas arrobas de paja, en treinta y una pesetas veinticinco céntimos..

De Basilio Mateos Isabel.=Dos bueyes llamados Capitan y Libertado, tasados los dos en setecientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en doscientas pesetas.

De Mariano Mateos, heredero de Juan.=Dos bueyes llamados Milagro y Serrano, tasados los dos en quinientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en cien pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

De Feliciana Martin Puente.=Un macho y una mula llamados Mohino y Yeguata, tasados los dos en cuatrocientas cincuenta pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

De Matías Encinas Sanz.=Un caballo llamado Pajarito, una mula y un pollino, tasados los tres en trescientas noventa y cinco pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas, veinticinco céntimos.

De Eustasio de las Heras y García.=Dos bueyes llamados Arrogante y Alegre, tasados los dos en seiscientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en ciento veinticinco pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

De Fulgencio de las Heras Mateo. =Cien arrobas de leña, en veinte pesetas. Dos bueyes llamados Castaño y Bragado, tasados los dos en setecientas cincuenta pesetas. Dos machos, en setecientas pesetas. Seis reses lanares, cinco con cria, en sesenta y cinco pesetas. Dos burras, en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. Siete fanegas de trigo y cinco de garbanzos, en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

De Juan Prieto Barba.=Dos machos, tasados los dos en trescientas veinticinco pesetas. Una burra en cincuenta pesetas. Doscientas arrobas de paja, en veinticinco pesetas.

De Saturio Muñoz Rioperez.=Una mula y un macho llamado mohino, tasados en trescientas setenta y cinco pesetas. Doscientas arrobas de paja, en veinticinco pesetas.

De Pedro Martin Llorente.=Una mula y un macho llamado Gallardo, tasados en quinientas veinticinco pesetas. Doscientas arrobas de paja, en veinticinco pesetas.

De José García Ponga.=Dos machos llamados Castaño y Cárdeno, tasados en quinientas cincuenta pesetas. Doscientas arrobas de paja, en veinticinco pesetas.

De Nicomedes García Ponga.=Dos machos y una mula llamados Pequeño, Romo y Fraileña, tasados los tres en seiscientas pesetas. Ciento cincuenta arrobas de paja, en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. Muebles y enseres de casa, en cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos. Ocho gallinas, un gallo y cuatro capones en veintidos pesetas setenta y cinco céntimos.

De Juan Antonio García Moral. =Dos bueyes llamados Carbonero y Trabuco, tasados los dos en seiscientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en doscientas pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

De Juan Antonio Pascual Mateos. =Dos bueyes llamados Alegre y Conejo, tasados los dos en setecientas cincuenta pesetas. Un carro herrado, en doscientas cincuenta pesetas. Trescientas arrobas de paja, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

De Juan Bautista Prieto Barba. =Dos bueyes, tasados los dos en setecientas veinticinco pesetas.=Un carro herrado, en ciento veinticinco pesetas. Doscientas cincuenta arrobas de paja, en treinta y una pesetas veinticinco céntimos. Un macho llamado Moro, en doscientas veinticinco pesetas.

De Pedro de la Piedra y Gomez. =Dos vacas llamadas Coneja y Jardinera, tasadas las dos en quinientas pesetas. Una pollina, en cuarenta pesetas. Ciento cincuenta arrobas de paja, en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. Una arroba de lana, en veinte pesetas. Muebles, enseres de casa y efectos de labor, tasados en ciento cuarenta pesetas veinticinco céntimos. Un carro herrado, en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintiseis de Febrero corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden enterarse de la clase, número y calidad de los bienes anunciados, pasando á la Escribanía del actuario, en donde estará de manifiesto la relacion detallada de los mismos, debiendo advertirse que estos se encuentran en poder de sus respectivos dueños en concepto de depósito.

Dado en Segovia á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.=Francisco de Zumárraga.=Julian Otero.

Hospital militar de Madrid.
Junta económica.

Debiendo celebrarse en este Establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de aceite mineral que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año y un mes más, si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 10 de Marzo próximo á las once de la mañana en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 2 de Febrero de 1881. =El Secretario, Manuel Perez.= V.º B.º: El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número....., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de aceite mineral que se necesite en el Hospital Militar de Madrid por el término de un año y un mes más, si así conviniere á los intereses del Estado, se compromete á verificarlo con extricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de.... pesetas y........... céntimos de peseta (todo en letra) el litro, y como garantía acompaña carta de pago de ciento setenta y ocho pesetas importe del cinco por ciento del total del suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba
Calle de la Potenda, núm. 5.